

14

J1394/37



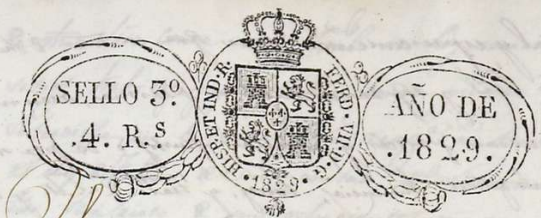
JACA

Año de 1829

El fondo en Buena solista se revoca el con
ceso de su Pueblo de Sandia y se aprueba
la cénia de tramacion de dñs q. presenta.

COPIA DEL ORIGINAL

En el nombre de Dios Amén. Yo el Notario de esta Ciudad de Alagon, en nombre y como Apoderado legitimo y especial del Rey D. D. Mariano Lopez Fernandez y Mercedes Duquesa de Villavieja, Conde de Buena Vista, Señor de Soria y Casoria de Salillas, Durazmar, y Amaluz de Alferer del Real Cuerpo de Infanteria de Guardia Española, domiciliado en la Villa de Alagon, constituido en tal mediante Poder a mi favor otorgado en esta Ciudad a tres de Mayo del año pasado de mil ochocientos diez y ocho, y por el Notario testificase recibida y testificada, habiendo en el bastante Poder para lo impetrado hacer y otorgar, segun lo a mi el referido Notario por su tenor legitimamente me ha constado y consta, de lo testifico y usando de dicho Poder en el referido nombre de un buen grado y certificado de todo el tenor. El expresado Sr. Conde mi principal substituyo y nombro en Poderes suyos legitimos a D. Juan de Alana, D. Ramon de Castiguera, y D. Pedro Notario Villan, que lo son del Real Consejo de la Real Audiencia de este Reyno, repre-



En el nombre de Dios Amén. Yo el Notario de esta Ciudad de Alagon, en nombre y como Apoderado legitimo y especial del Rey D. D. Mariano Lopez Fernandez y Mercedes Duquesa de Villavieja, Conde de Buena Vista, Señor de Soria y Casoria de Salillas, Durazmar, y Amaluz de Alferer del Real Cuerpo de Infanteria de Guardia Española, domiciliado en la Villa de Alagon, constituido en tal mediante Poder a mi favor otorgado en esta Ciudad a tres de Mayo del año pasado de mil ochocientos diez y ocho, y por el Notario testificase recibida y testificada, habiendo en el bastante Poder para lo impetrado hacer y otorgar, segun lo a mi el referido Notario por su tenor legitimamente me ha constado y consta, de lo testifico y usando de dicho Poder en el referido nombre de un buen grado y certificado de todo el tenor. El expresado Sr. Conde mi principal substituyo y nombro en Poderes suyos legitimos a D. Juan de Alana, D. Ramon de Castiguera, y D. Pedro Notario Villan, que lo son del Real Consejo de la Real Audiencia de este Reyno, repre-

COPIA DEL ORIGINAL

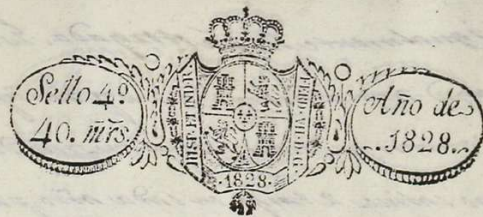
cial y expresamente para que en todo & otro. Se pueda
en todo y representando su persona, acciones y cosas
puedan hacer y parecerse justos o de por si ante
cualquiera Audiencia, Consejo, y Real. & de lo que en los Ple-
tos que pudiesen ocurrir y ofreciere ven. los testimonios con-
venientes, con las duplicas demandas, requirimientos pro-
testas, citaciones, notificaciones, aprehensiones, Inventa-
rios, ejecuciones, firmas, manifestaciones, embargos, de-
sembargos, ventas, transas, y remates de bienes, con
ocupacion y amparo de su posesion, persecucion de
deudas y testigos con sacos de los contrarios, presta-
cion de los dichos juramentos, aceptacion de Interdicio
favorable y apelacion de las enconvenientes; y final-
mente ejecutar todas las demas diligencias que en
el ingreso y curso de los Pleitos puedan ocurrir
y ofreciere, aun que sean tales que por su natu-
raleza y calidad requirieran mas especial poder
pues para todo ello con lo antes, consero, y repre-
sente los doy y substituyo quanto tengo y necesi-
taren sin limitacion alguna, de forma que
por falta de un especial no dege de tener efec-
to todo quanto por los mencionados mis Pleitos
o cada uno de ellos fuere dicho, hecho, y pro-
curado. Exponere habe por firma y calderon
la presente substitucion de poder, y no contra-
venir a lo que en su virtud se oviere, ahora, en
siempre, ni por causa alguna, bajo la obligacion
que a ello hago de todos los bienes y cosas

de otro. Yo. Conde mi Real. mi Rey unvbley como Rey
virey habido y por haber donde quisiere. Hecho en la
ciudad de Saragoza a veinte y cinco dias
del mes de Febrero del año contado del nacimiento de Nro. Sr.
Nro. Senor de mil ochocientos veinte y cinco, siendo
a ello presente por testigos D. Jose Ferrer. Ferrer y
Narvaez, y Vicente Cartillon y Bar, siendo en esta
ciudad: esta confirmada esta substitucion de poder
en su nota original, segun fuere de Saragoza = Sig. F. no
de mi D. Pablo Fernandez Ferrer. Notario del Numero
y letra de la ciudad de Saragoza que a lo sobredicho
pues me hallé, entrego esta substitucion de poder
en un pliego de setenta y siete en diez de Octubre de mil
ochocientos veinte y siete, et tenre = Vista este Poder
si bastante a dichos, Lorbes.

Encuerda con su original, presentado por parte del Con-
de de Caseta en los autos de Demanda a su instancia
contra el Ayuntamiento, Concej. y vecinos de Sallida, de
Real. pendiente en la Audiencia de Saragoza y veciba-
ria de Zamora de mi cargo a que me refiero y de J.
Certifico en Saragoza a trece de Mayo de mil ochocien-
tos veinte y cinco.

D. Claudio Pomea

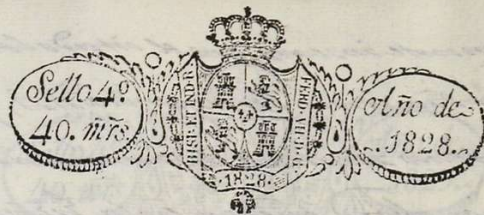




D. José Francisco Zapicho, Escribano & Comandante del Oficio
de la Secretaría en lo Civil de la Real Audiencia de
Havana, Ca.

Expediente: Que en la misma ciudad ante la
instancia del Sr. D. Bernabé Ruiz de Luna Con-
dad, contra el Ayuntamiento, Concejo, y vecinos
del Lugar de Guama, sobre pago de una posesión
de ganancia y diezmos; en los quales por parte de
aquél se presentó un Edicto en el título de
este tenor = Visto a las ventajas y fa-
voras que el Sr. D. Bernabé Ruiz principal pre-
senta al vecindario de Guama en la antece-
dente transacción, se presentaron D. Miguel
Blanco, Rafael Salas, y Antonio Guasimán, mi-
os vecinos del Lugar de Sautia, primero al
de Guama, y de primero al Sr. D. Bernabé Ruiz
Sautia, & que mi principal es dueño y de-
fensor territorial y propietario y a invitación
de Guama solicitó en la benignidad del con-

de que igualmente les fue otorgada. Este d'uello
que paga anualmente a sus principales, en vi-
dad de dominio que tiene sobre el mismo, diez libras
y quatro cahises de trigo en cada año, por frutos,
lengio, y de acervo, mesura comun a la ciudad de
Huesca puesto en la misma, o en las de Jaca de
disposicion del Señor, o de sus Administradores, pa-
gándose en el mes de Setiembre, y otra por taxen
de maderas vinculadas y por cahises quatro on-
zas de trigo, y ciento sesenta y siete libras en dine-
ro, ha recibido del dicho su principal el beneficio
de la condonacion de diez los maderos hasta el año
mil seiscientos veinte y seis inclusive, quedando
adivida la deuda de los dos últimos años de
diez por los años mil ochocientos veinte y siete, y
veinte y ocho, y por ellos la cantidad de veinte
y quatro libras, y ocho cahises de trigo que ha
de satisfacer en el Setiembre proximo. El que
han otorgado los tres referidos señores con-
formes el d'uello de S.^{ra} Maria la correspondien-
te a la entrada de transacion con su parte
en que se convino el dominio territorial y pro-
piedad de éste en el referido d'uello de San
Xavier, sus Casas, terruños, Mares, edificios,



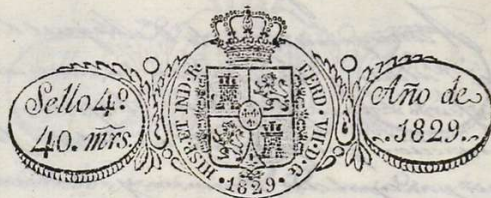
cas, ejidos, Campas, Mares, pastos, tenas, agu-
as, y Jardina de Frasco, y antiguas y para el
pago de esta cantidad anual bajo la misma
pacto otorgado por el Señor de Huesca, se-
gun se lee en dicha escritura. El dicho de Ben-
dita su principal la presenta igualmente
a S. E. para su superior aprobacion, y por
ello = S. E. pide y suplico, que habida por
presentada esta escritura, y en vista de su
contenido, se sirva S. E. conceder su superior
aprobacion para el cumplimiento de sus solem-
nidades, y en puntual observancia por ambas
partes, de lo acordado así en la prima veni-
da y acostumbrada, en justicia que pide,
y para ello sea = D. Antonio de la Figuera =
D. José de Alvarado = Y en su vista por los se-
ñores Reyes a la susodicha Real Audiencia,
notados al margen, en providencia
de veinte y ocho de los referidos, se acordó
por lo que respectaba al d'uello antee-

11.
Incluido
al
Copia

verdaderamente inscrito, que el citado Conde sea
se & en su favor como consecuencia de lo que
por extenso se trata de las municipalidades antes
que por ahora quedan en la Insularia de
Canaria & mi cargo, a que me refiero. Y pa-
ra que conste donde conenga, a D. D. Domingo
del Excmo. Conde de Buena Vista y en cumpli-
miento de lo mandado en published del Sr.
Rey, doy la presente en la ciudad de Ma-
drid a trece de Julio de mil ochocientos
veinte y ocho. - Los empujados en las = rta = as = rta =
y su = Polgar. y

D. José de la Cruz de la Cruz
y su = Polgar. y

Fluvid



Año 1829.
Yo José de la Cruz de la Cruz en nombre del Sr. D. Mariano López Herman-
deros de Heredia, Conde de Buena Vista, Equien presente por
mi y de el mundo ante el Sr. Jefe de la Insularia y en su
forma digo: que el lugar de S. Blas Equien mi prop.
es dueño y Señor Territorial y propietario, tiene la
obligación de pagar anualmente a este en razón a
dicho dominio doce libras y quatro Cayes de trigo en
cada un año, pan bueno limpio y de resaca, medida
común de la Ciudad de Maese, puesto en la misma
santa de Vacas a disposición del Sr. Jefe de su Admini-
tradores, pagaderos en el mes de Septiembre de cada
un año. Este Pueblo debía a mi principal por ra-
ton & atrasos cinquenta y dos Cayes quatro an-
gas trigo y ciento sesenta y siete libras en dinero; y
viendo los ventajeros y favores que el Pueblo de Jere-
ra su vecino había experimentado de mi principal
y que este undolido de la muerte de D. J. Pueblo, el lo-
trabajos que había sufrido en las pasadas guerras
y el estado deplorable de sus cosechas, se había con-
donado una gran parte de los atrasos, representó a
implorar la beneficencia de mi principal, y como
vido este de las suplicas que se le hicieron accedió a
su deseo, condonandole todos los atrasos hasta el
año mil ochocientos veinte y seis inclusive, y quedando
de reducida la deuda a las anualidades de los años
mil ochocientos veinte y siete y veinte y ocho, y por
ellas a la cantidad de veinte y quatro libras y ocho
Cayes de trigo que debía satisfacer en el Septiembre

En mil ochocientos veintey ocho.

Yo el Comisario D. Miguel Blanco, Fiscal Palasio y Antonio Escartin unidos vecinos del referido Lugar de S. Dias otorgamos la Escritura de transaccion que presento en debida forma en la que mi principal cede, renuncia y condona al Pueblo todo lo abaso hasta el año mil ochocientos veintey seis inclusive, quedando reducida la deuda de dicho abaso á las dos anualidades correspondientes á los años mil ochocientos veintey siete y veintey ocho, y los tres vecinos si se quiere el Pueblo, se obligan á satisfacer para dicha época las veintey quatro libras y ocho Cayes de Frigo, anticipando y reconociendo á mi principal y sus sucesores como dueños territoriales y propietarios de dicho Pueblo de San Dias sus casas, solares, edificios, heras, agüeros, campos, montes pastos, cenos, aguas y porción de Araso que le pertenecen en sus terminos y territorios de dicho Pueblo, como tambien la obligacion de pagar en adelante en cada un año el referido Cande de Bundeos mi principal como dueño territorial y solariego, y á sus sucesores en el dicho Sol, los quatro Cayes de Frigo, para bueno limpio y de recibir merced comun de la Ciudad de Huencabambura en la misma ó en la de Tacas á las expensas del Pueblo y á disposicion de S. P. ó de su Administrador por el mes de Septiembre de cada año, y en dicho las doce libras pagaderas por el dicho de anual de la Paridina de Araso con las segundades, hipotecas y demas que se contubiesen en la misma Escritura original que presento en debida forma.

Yo presento á V. para su aprobacion la Escritura de transaccion otorgada en el Pueblo de Jenera de que ambas se tiene hecha mención lo hito igualmente con la presente por medio de un testigo



Suplicando se sirva V. conder en superior aprobacion para el complemento de sus solemnidades, y su puntual observancia por ambas partes. Pero como se presentaba en unida con otra Escritura enteramente distinta y que debia ser objeto de otro Expediente: y como por otra parte aunque se dice que los tres vecinos eran los mismos que componian el Pueblo, ni constaba de ello bastante, ni se habian reunido en Consejo formal, V. se sirva acordar que en quanto á esta Escritura use mi principal de su derecho como correspondia segun resulta de la Certificacion que librada por el Curibano de Camano, presento en debida forma.

A este fin se presenta ahora de nuevo á V. mi principal con la misma Escritura original otorgada con los tres vecinos del Lugar de S. Dias de que se tiene hecha mención. Sin su consentimiento

A. V. Suplico se sirva haber por su Sentada dicha Escritura con el testimonio que se menciona en este punto y en vista de su contenido á su debido tiempo y practicado lo que después se dirá en el otro si conder en superior aprobacion para el complemento de sus solemnidades y su puntual observancia por ambas partes, declarandole asi en la forma debida y acostumbrada. Sufrase el pido y para ello. **N. D.**

Otrasi: Precepto de que aunque en la Escritura consta que D. Miguel Blanco Alcalde justicia ordinaria

del lugar de S. Dias, Rafael Palacios y Antonio S.
 cartin son los tres vecinos al referido Pue-
 blo de S. Dias, no aparece haber otorgado como
 Consejo = *Alc.* pido y suplico se sirva conceder
 el correspondiente permiso para la reunion en
 forma de dicho Consejo, a fin de que enterado sue-
 bamente del contenido de esta Escritura otorgue
 el correspondiente poder especial para comparecer
 ante V.E. apoyando la aprobacion de esta Escrita-
 ra y convirtiendola de nuevo en ella, o lo que crea
 convenientemente a su arbitrio, y que al efecto se libren el
 correspondiente despacho con insercion de la refe-
 rida Escritura. Injusticia de S. Dias
 D. Antonio de la Higuera Torref. Alvarado

Auto de S. M. de Mayo 5.º y uno de 1829 Au. S. M.
 Dijo: Pasó a revista el Fiscal de S. M. con los antecedentes
 en Sala de Justicia
 El Fiscal de S. M. no halla inconveniente en que
 se conceda el permiso q. solicita el Conde de
 Sancho para la reunion del Consejo el lugar
 de Sancho, entendiendose fuera del real depe-
 do q. expresa, y bajo la presidencia de V. M. J. J.
 El Real Acuerdo sin embargo remite a lo
 q. contiene mal conforme. L. de Mayo 5.º y
 uno de Mayo de 1829



Auto de S. M. de Mayo 5.º y uno de 1829 Au. S. M.
 Dijo: Como lo dice el Fiscal de S. M. en sus antee-
 dentes censuras.
 Dijo: No hay inconveniente en que se conceda el permiso q. solicita el Conde de Sancho para la reunion del Consejo el lugar de Sancho, entendiendose fuera del real depe-
 do q. expresa, y bajo la presidencia de V. M. J. J.
 El Real Acuerdo sin embargo remite a lo q. contiene mal conforme. L. de Mayo 5.º y uno de Mayo de 1829

No hay inconveniente en que se conceda el permiso q. solicita el Conde de Sancho para la reunion del Consejo el lugar de Sancho, entendiendose fuera del real depe-
 do q. expresa, y bajo la presidencia de V. M. J. J.
 El Real Acuerdo sin embargo remite a lo q. contiene mal conforme. L. de Mayo 5.º y uno de Mayo de 1829

Poden



En Dey y nombre Amen: sea a todos manifestado
 que vosotros D. Antonio Escartin Alcalde y
 Justicia Ordinaria de ere. Lugar de Sandiá, del
 Partido de Jaca, Reyno de Aragon, Miguel Blasco
 y Rafael Salas, Labradores vecinos del mismo, jun-
 to, y Congregados (para el fin que avajo redina) co-
 mo Compondes el Concejo general de ere dicho
 Pueblo, unico, tres vecinos que son los Decimote,
 que venos hecho saber la A. P. de V. del A. A. A. A.
 endo de veinte y tres de Mayo ultimo, autoriza-
 da y firmada de su Serenidad D. Antonio Ma-
 rana de Lerona, arobicirud de D. Mariano Lo-
 pez Fernandez de Otxedia Conde de Bureta
 y Senor de ere mismo Lugar de Sandiá, p.
 que se sintiere aprovan la escritura de tran-
 sacion, que vosotros habiamos hecho con
 el mismo por Conde, y como no restorgo con
 la calidad de Concejo, ha suplicado el permiso
 p. era reunion, y que en vez de nuevamente
 del contenido de la escritura, se otorgue por vo-
 sotros Poden especial p. comparecer ante dicho
 Superior Tribunal, apoyando la aprovaion
 conintiendo de nuevo en ella, que es la otor-
 gada en ere Lugar, a once de Junio de

mil ochocientos veintidós y ocho, en unión
condicho Sr. Conde, y por testimonio del
presente es to, ante los señores D. Roderic
mon Alfauad Presbitero Cura Parnoso del
lugar de Serenas, y Mariano Gavarró, na-
tural de la Villa de Bujaraloz, y Indibidus
de la compañía de sueltos de Turileros de
Aragón, y llevando a efecto lo acordado
por el Ex.º en auto de veintidós y uno de
Mayo de este año, hemos resuelto, y
resolvemos unánimemente de nuestro buen
grado y ciencia, certificado de nues-
tro derecho, no reducido, ni engañados; de-
clarámos y confesámos, que nos confor-
mamos con todo el contenido de dicha ex-
cursión inserta en la R.º Provisión que aca-
bamos de oír leer, y de que estamos enre-
zados, que es de nuestra libre, y expon-
tanea voluntad, y que otorgamos de nuevo
en forma, calidad, y derecho como Concejo
general de vecinos tres vecinos expre-
tes en la actualidad, que no ha habido, ni
hay otros, y queremos que tenga la
misma fuerza, y valor, como si fueran
otorgada en este mismo auto, quedando
ratificada en todo su tenor, con
nuestra parte, como Concejo general,
y pedimos al Real Acuerdo se sirva
aprovarla, y para mayor formalidad
que no se embaraze esto de ninguna
manera; Damos desde el momento

Poder y facultad, para dicho fin de comparecer
ante el Tribunal, y aun si fuere necesario el rati-
ficar el otorgamiento de la escritura que se trata,
ni otorgarla de nuevo bajo el mismo contenido
a D.ª José de Alruña, y D.ª José María de
Ran, Procuradores de la R.º Audiencia de este
Reyno de Aragón, en la Ciudad de Zaragoza, p.
que juntos, y de por sí, representando nues-
tra persona, acción, derecho, calidad, y Concejo
de vecinos de este lugar de Sandiá, pue-
ran comparecer, y comparecerán, ante el
R.º Acuerdo, y demás Jurisdicciones, Jueces, y
Tribunales, y Personales, que se consideren
oportunos, haciendo solitudes, presentando
documentos, y otorgando lo que sea nece-
sario, con obligación de nuestro bien,
que para todo, les damos facultad sin
limitación, de manera que por falta de
ella, y más en expresión de voz, no deje
de tener efecto, quanto por los Do-
nados Procuradores, juntos, y de por sí,
señalado dicho, echo, otorgado, y firmado,
y que no lo revocaremos, bajo la
obligación que a todo hacemos de
nuestros respectivos bienes, mue-
bles, y ríng, créditos, derechos, y ac-
ciones, presentes, o habidos, y por
haver. — Hecho fue lo-

sobre dichos en el Lugar de Sandiá, a veinte
y tres días del mes de Julio, del año conrado
al nacimiento de N. S. J. C. mil ochocientos
veinte y nueve; siendo presentes y por
testigos D. Francisco Vira y Lorenzo
Aguar, vecinos del Lugar de Salillas.
Era continuada y firmada era escritura
de Poder, en su forma orig. según fuere.

II
+
+
Sig. no demi Anonimo Maria D. vecino de
la Villa de Pexera, C. P. y C. P. y C. P. pub. C.
por S. M. (S. D. P.) P. todo lo Dominio de
España. Que a lo sobre dicho con lo ter.
ngob, presente me alle, Vigne, ex cens.

NOTA

Extrajo, p. primera copia, en esta sellos segun
en el día veinte y tres de Julio del con. año.

Maria D.



Auerdo



Exmo. S.º

Jose Maria Moran, en nombre del Alcalde y Conde de Sandiá, de quien presento poder especial, en el Expediente a instancia del Conde de Puente vecino de la presente ciudad, sobre aprobación de la escritura de transacción en la mejor forma digo: fué un principal sea remitido el Poder especial de q. arriba se hace mención, otorgado por el Consejo legitimamente reunido al efecto para comparecer ante V. E. apoyando la aprobación de la escritura de transacción otorgada en el pueblo de Sandiá, entre el mismo y el Conde de Puente, señor de aquel, a once de Junio de mil ochocientos veinte y ocho, ante el Escribano, Sr. Antonio Maria vecino de la Villa de Pexera, y los testigos D. Ramon Alfaro, Presbitero Cura Parroco del Lugar de Genra, y Mariano Navarro natural de la villa de Prigalar, individuos de la compañía de fusileros de Aragón. Del mismo remitir con mayor expresión q. el Consejo resolvió unánimemente, declarar y confirmar q. se conformaba con todo el contenido de dicha escritura, inserta en la R.ª provision q. se le hizo saber para el efecto a instancia del Conde de Puente y de q. estaba enterado el mismo Consejo q. es de su libre y espontanea voluntad, y q. otorgaban de nuevo en forma, calidad y derechos como

Consejo general de misco tres vecinos existentes en
la actualidad, q. no los habido ni sus
herederos, y queriendo q. tenga la misma fuer-
za y valor como si fuese otorgada en el
mismo acto de esta liberacion, quedando ratifi-
cada en todo su tenor por parte de dho Consejo
general, y q. para mayor formalidad, y q. no
se embargare esto de ninguna manera, otorga-
ba á mi favor el poder y facultad para el
referido fin de comparecer ante el Tribunal,
y aun si fuere necesario el ratificar el otorga-
miento de dha. Escritura, ú otorgarla de nuevo,
bajo el mismo contenido con lo demas q. en
la misma se expresa

Aceptado por mi dho. Poder, y levantado á
debido efecto para cumplir con los fines de
mi parte, en nombre de este, y en uso del referi-
do Poder, ratifico el otorgamiento de dha. Escrita-
ra, ofreciendo otorgarla de nuevo bajo el mis-
mo contenido si fuere necesario, y por ello

A V. B. Dado y Suplico q. habiendo
por presentado este escrito con el Poder especial
arriba mencionado, y dando por ratificado
y como otorgada de nuevo dha. Escritura de
transaccion arriba mencionada se sirva apro-
varla en todas sus partes en aquella forma
modo y manera convenientes para q. tenga se-
gura ley toda fuerza y valor, pues asi es justi-
cio q. pido y para ello pido

J. Vicente Calvo

Don Gaspar Morán



Acto de Larca y Sep. 5.º y quatro de 1829 Acto de

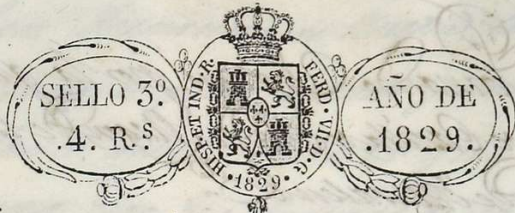
Regente
Ordinario
Valle de
Oral
Garua

Una fe al expediente, y lo acordado en auto
de este día.

J

No M. Lino y unico ordinario que este auto se
tenga en cuenta Morán con el mismo efecto en
persona or q. pido

Acto de Larca y
Sep. 5.º y quatro de 1829



D. Vicente Garcia
Diaz

D. Gabriel Sarria
Vallejo

D. Carlos
Corrales

Recibida
D. Luis de Roda

Font. de Canc. mayor
D. Luis de Roda

Recibida
D. Juan D. Don.
Reg. y pte de papel. 41 y 6 mrs. o.
Sello..... 1 real o.
Monte pio m..... 1 real o.

In conj. D. J. L. Arag.^{un}
prim. de DCCCXXXIX.

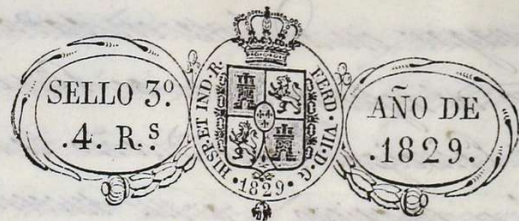
Real Provision para que los contenidos en ella cum
plan con lo que en la misma se manda a virtud
de D. Mariano Lopez Cordero y de la Real
C. no
100.
D. Juan de
Cordero

Donado Septimo por la gracia de
Dios Rey e Castilla, e Leon, de Aragón, de las dos
Sicilias, de Jerusalen &c.

Yo Felipe Augusto Conde de Ardenas de
Bain, marqués y Duque, Señor de Grand-burg
y de Arden, conde de Namur, de las D.
y Milanesas, duque de S. Brumans y
San Hermingilo, conde de la fura
de Kallaga y otras de distinción, conde de
de la Saboya en gran marqués y conde,
teniente general de la D. de Flandes, gobernador
y capitán general del d. de Borgoña
Aragón, Sicilia y de su real patrimonio
Yo Don cualquier de nuestros señores
publicos y reales de d. y p. de d. de d. de
Aragón, de d. y gracia de d. de d. de d.
del nuestro real d. de d. y de d. de d.
entre de lo venientes se no cuenta al
pedimento que se sigue. Dado en
Yo e Alcaide en nombre de d. Mariano

Lopez Hernandez de Navarra, como se
pueda, se quien presento porca y de el
nuestro, ante V. B. presento y en la mejor
forma digo. Que el d. de d. de d. de d.
de que mi principal es dueño y señor
territorial y propietario, tiene la obli-
gacion de pagar anualmente a este
en su favor de d. de d. de d. de d.
y cuatro cahises de trigo en cada un
año, pan bueno, limpio y de cinco me-
das comun de la ciudad de Navarra,
puesto en la misma o en la de d. de d.
a disposición del Señor o de su representante
de d. de d. de d. de d. de d. de d. de d.
a cada un año. Este Pueblo devia
a mi principal por una decima y
cinquenta y dos cahises cuatro anegas
trigo, y ciento veinte y siete libras
en dinero, y cinco las ventajas
y ferias que el Pueblo e Iglesia su
vino havia experimentado de mi.

Principal, y que este conditio es la ne-
cesidad de Dho Pueblo, de los trabajos que
havia sufrido en las pasadas guerras y
del estado deplorable de sus cosechas, se ha-
via condenado una gran parte de lo ade-
ntado, se pensó a implorar la beneficencia
de mi Principado, y convido este de
las suplicas que se le hicieron accedió a
mi deseo, ordenandole todo lo extraño
hasta el año mil ochocientos veinte y
seis inclusive, y quedando reducida la
Deuda a la anualidad de lo año mil
ochocientos veinte y siete y veinte y ocho,
y por ellas a la cantidad de veinte y
cuatro libras y ocho cahises de trigo que
debe satisfacer en el Setiembre de mil
ochocientos veinte y ocho. A consecuencia
de esto D. Miguel Peláez, Perfecto
Calaio y Antonio Quintan unidos con
nos el referido Lugar de S. Diego,
obsequian la Escritura de transacción
que presento en dicha forma, en la

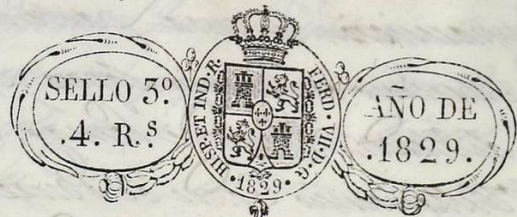


que mi Principado cede, renuncia y
condona al Pueblo todo lo extraño has-
ta el año mil ochocientos veinte y
seis inclusive, quedando reducida la
Deuda de este ahora a la de anuali-
dad correspondiente a lo año mil
ochocientos veinte y siete y veinte y
ocho, y lo que viene, y si se quiere
el Pueblo se obligan a satisfacerle por
esta suma las veinte y cuatro libras y
ocho cahises de trigo, anticipando y
suscibiendo a mi Principado y sus
sucesores como dueños territoriales
y propietarios de Dho Pueblo de S. Diego
sus casas, solares, edificios, hueros, egidos,
campos, montes, pastos, lomas, aguas
y praderas de Dho que le pertenecen
en sus territorios y territorio de Dho
Pueblo, connotambien la obligación

se pagar en adelante en cada un
año al referido Conde de Benavente
mi Principal como dueño territori-
al y señorial, y á sus sucesores en
el título de él, los cuatro caballerías de
terreo, pan bueno, limpio, y de aci-
cia, muellos comun de la ciudad
de Nueva pueblo en la misma ó en
la de Jara ó espensas del Pueblo
y á Disposición de dicho Señor
ó sucesor suyo por el mes
de setiembre de cada año, y en di-
versas las diez libras jaqueas por
el difunto anual de la Saldina de
Nueva con las seguridades, hipotecas
y donas que se contienen en las
misma escritura original que pu-
siento en dicha forma. Al pre-
sente á V. E. en aprobación la
Escritura ó transacción otorgada
en el Pueblo referido de que arriba
se tiene hecha mención, lo hizo

igualmente con la presente por
medio de un talon suplico me se
civile V. E. unida en superior apro-
bación para el complemento de sus
obligaciones y su puntual obedi-
encia por ambas partes. Pero como
se presentaba en union con otra
Escritura anteriormente dictada
y que devia su objeto de diverso
objeto: y como por otra par-
te aunque se decía que los diez
reales eran los reales que compo-
nian el Pueblo, ni constaba de ello
lo bastante, ni se habian acordi-
do en tiempo formal, V. E. se sirvió
ordenar que en quanto á esta Escritura
unida mi Principal ó su sucesor
como correspondia, segun resultaba
de la justificación que libráde por el
título de Canon presento en dicha
forma. A este fin se presentada
de nuevo á V. E. mi Práb con
la misma escritura original

delegada con los tres vicofracinos
Del Lugar de S.º Dia se que se tiene
hacia merced. Y en su consecuen-
cia. A.º C.º E.º suplico se sirva hacer
por su virtud una escritura con el
testimonio que se menciona en este
breve, y en vista de su contenido á
su devoto tiempo y practicas lo
que después se oia en el Otario, con
de su superior aprobacion para
el cumplimiento de sus solemnidades
y su puntual observancia. Y en
virtud de lo que se pide y para ello
se.º Otario.º
Respecto de que aunque en la escri-
tura consta que D. Miguel de Haro
Alcalde Justicia ordinaria de Lugar
de S.º Dia, Rafael Palacio y Antonio
García con los tres vicofracinos
del referido pueblo de S.º Dia, no
aparece haberse otorgado como for-
cejo. A.º C.º E.º pide y suplico se
sirva conceder el correspondiente.

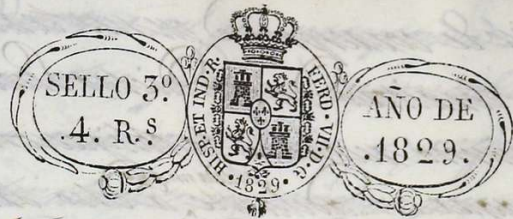


permiso para la reunion en for-
ma de Ohoº, á fin de que
entonces nuevamente del contenido
de esta escritura, otorgue el juez
ordinario poder especial para
comprarse ante V.º E.º apoyando
la aprobacion de esta escritura, y
conviniendo se pague en ella, lo
que con arreglo á su dere-
cho, y que al efecto se libere el cor-
respondiente Depósito con in-
tervencion de la referida Escritura
en justicia que pide. C.º D. An-
tonio de la Fuente. Breve de Al-
tuna. Y el tenor de la escritura
que se cita es como sigue. Yo
D.º nomina Amen. En atencion
manifiesto. En ante mi el Jefe
Ejército y batallas años nomina

compañamiento de una parte del M. M.
D. Maximino e Francisca Lopez, Hermanos
de Madrid, Juan de Simas, Arriba,
y Villavicencio, Conde de S. Marta, Se-
ñor del Villar y Donña de Salillas,
Don Juan de S. Mateo y otros, Alférez
del R. Exército de S. Fernando e Guardia
Española domiciliados en la villa de
Alagon; y de la parte de señores D. D.
Siquel e D. Juan Miente Justicia ordina-
ria, y los dos vecinos vecinos Profamil
Calais y Antonio Guatim, los tres
de oficio Labradores domiciliados en
este Lugar de San Diaz, en razon
de que dicho Sr. Conde ha otorgado
juntamente con el concejo general
de Oviedo el inmediato Pueblo de
Lara e su término, por R. Provision
de la R. Audiencia de este Reyno
de Madrid, por auto de treynta
y uno de Mayo ultimo, y de otra
de D. Don Fernando Escrivá es
imitacion y exemplo de aquellos

Dixeron: Que este Pueblo de San Diaz esta
obligado a pagar a los señores Conde de Odu-
ela, como Duño y señores territorialia
de el, y sus terminos, y por comi-
quiere a sus casas, edificios, campos, mon-
tas, pastos, aguas y demas, una libra ja-
guera, y cuatro ^{reales} ~~reales~~ ^{de oro} ~~de plata~~ en cada un año,
para bueno servicio, y de servir, mensua-
lmente a la Ciudad e Villa de Oviedo, puesto
esto en la moneda o en la de Laca, a
disposicion de los Señores o su Adminis-
tracion, pagados en el mes de Setiem-
bre de cada año; y de otras doce libras
pagadas en dinero por la heredad
llamada e de su propia de dicho Sr. Conde,
y pagar a los señores de otros cin-
cuenta y dos años e diez, con cua-
tro fanegas, y cinco setenta y siete
libras pagadas en dinero, y conside-
rando el estado triste y lamentable
a que se halla reducido este Pueblo,
y que se lo ha de ser por falta de arriendos,
y por falta de arriendos, se ha presentado
a demandar este Pueblo que estaba
para demandarse en el Tribunal

de la Real Audiencia, imponiendo la
unicidad al M. S. Conde, el que des-
pués de puestas a este fin el alivio y
recurso posible, ha cumplido las reglas,
y ordenes de una transacción, y habien-
do conferenciado con sus particulares, se
han convenido en este transacción que
deben ser un todo para y ciertos ciertos,
certificados de la deuda, no admitiendo
ni enajenación de sus bienes y esponta-
nea voluntad en la transacción y manen-
ta siguiente = El M. S. Conde
deuda a sus subditos y a gene-
ralidad y a los deudos se contribuirán
por su parte al alivio y bimestral
se otro habitantes, de renuncia,
y condona todo lo atrasado hasta
el año mil ochocientos veinte y
sus inclusive, quedando reducida
la deuda a las de anualidades mes-
porcueras a mil ochocientos veinte
y siete, y por parte de veinte y ocho,
y por otra veinte y cuatro libras pague
por y ocho libras de diez, que se



de de restituir en el término de este
año. Que los tres vecinos allegados
aprovechen el favor que en esta con-
dona se dispone al M. S. Conde
de obligar a satisfacer para el
año, las veinte y cuatro libras, y ocho
cuartos de diez, que se expresa en el
punto anterior a igualdad entre los
tres, y por dicho motivo, cada uno
satisficiera y pagara cada uno que
diferencia y quisiere se le pague
en una vez en un año por los allegados,
vecinos y habitantes de dicho. Que por
la presente se declare antigua y
sacrosanta al M. S. Conde de Bu-
esta y sus sucesores, como señores ter-
ritoriales y propietarios de este pueblo
se han dicho, sus casas, plazas, edificios,
huertas, egidos, campos, montes, pastos,
lindes, aguas y parrucas de Arroyo


quele corresponde en su territorio
y territorio de este dicho Pueblo. An-
nimo acurren la obligación de
pagar en adelante, a Dño. la funde
e servida como Dñño territorial
y señorio, y a sus sucesores en el
tercio de él, los cuatro para el tercio,
por buen tiempo y ve treinta me-
suas comun de la Ciudad de Huera,
pueda en la misma, o en otra o faga
a expensas del pueblo, y a disposi-
ción de Dño. Señor, o su representante
por el no de arbitrio de cada
un año, y no pague las doce libras
pagadas por el dicho anual de
la quindim de Charo, y uno y otro
se obligan a realizar con toda
responsabilidad que can de no
cumplir este Pueblo con el pago
afuera anual, puda Dño. Señor
Como, un mandado se avise, ni
otro requirir diligencia extra
judicial, proceder ejecutivamente
contra los bienes del deudor.

Quiero o sea que corresponde reclamar
su parte, quedando responsable a todo,
y a las rentas, dñño y perjuicios. Y
finalmente a quienes que en todo
lo demas no entendido en esta letra,
se este y se obtiene lo pactado y con-
venido en las herencias, concordias
y convenios anteriores. Y quienes
que la presente sea aprobada, sin
condición ni excusa por la D. S. S. S.
para su mayor autorizacion. Por
lo que qual quien contentos en
paz y buena union, evitando plei-
to, cuestiones, disgustos, enemidades
y perjuicios, y quienes tambien el
que lo supientes, sucesores y su
herederos no vade ahora y para
siempre estan obligados a cumplir
con el cumplimiento presente en todas
sus partes, y obligan por lo que
a cada uno toca, todos sus bienes
de bienes, rentas, porcentos y otro
sumeros, respectivamente juntos

y de por sí muellos y otros presentados
y vendidos o por vender, los quales y
cada uno de ellos quinientos años de
mes y terminacion por comprados, es
puedo y comprados verdaderamente
y segun fueren. Y quinientos que esta
obligacion sea especial y carta loz
de tal de tal, para lo qual sea
necesario tener otros bienes obligados.
Nominis parrasio et conditum: De
tal manera que la pracion civil
y natural de la una parte sea ha
vida por de la otra. Y con esta esta
divituras, quidam sea y secundum
suis quondam, registrados, ejecu
tados, inventariados y emperados
respective, etiamque testentia
en favor en cualquiera arti
culo y parais que se intentaren
o se huvieren intentado, siguiendo
las apelaciones, y en el veinte
proceso y unfructuar otros bienes
hasta hacerse pago de todo lo que



en razon de lo establecido de la esta
+ rre de Aragon, y de las cartas y me
morables subseguia y comunicacion
su propio suas ordinarios y locales
y se juramentaron a cualquiera otra
jurisdiccion, y en especial a la Real
Audiencia de este Reyno de Aragon,
conviniendo la renuncion de jurisdiccion
sin embargo de cualquiera excep
cion, fuero, leyes y disposiciones
de su Rey comun que a lo referido
se opongan. Hecho fue lo referido
en el Lugar de San Juan de Aragon
del mes de Junio del año contado del
nacimiento de Nro. Sr. Jesu. Crist.
mil ochocientos veinte y ocho.
Nros. señores y potestigos
Cayetano Alfaro Rubio. Juan de
San Juan de Aragon y del presente

de San Diego y Mariano Navarro natural de la Villa de Orizaba indiano de la compañía real de fundación de Aragón. Esta continuada y firmada la presente Real cédula original según fuere.  de mi Antecesor don Juan de la Villa de Ventura, Don Pedro de S. J. por el M. C. D. I. por todo el Dominio de España que a los reinos con los señores, pasante por allí, sigue el caso. Esta Real cédula se sustitua por primera copia en el día veinte y uno de Junio del presente año, en el Cello de México y plaza de Cuarenta mayor en medio alagado de mi propia mano y letra, y devré la obligación de tomarse la copia en el oficio de Hipotecas que corresponde según el Pragmática del año mil setecientos veinte y ocho. Ante mí don Juan de la Villa de Ventura, y esta Real cédula se firmó en la Real Audiencia de México el día...

Don del fol. treinta en ella a ocho de Julio de mil ochocientos veinte y ocho. Don Juan de la Villa de Ventura. Visto por los señores del nuestro Real Consejo y lo que en su inteligencia ha expuesto el nuestro Fiscal por auto que precedieron los escriptos y auto al margen en el día veinte y uno del presente mes de Junio al fin de la Real cédula el primero que se dio en el oficio de su jurisdicción de castor del mismo para reunir a los vecinos de su Pueblo de San Diego en Consejo general al oficio que expone tan claramente, pero con la precisa condición de que ha de ser por la providencia de su justicia, dando cuenta con la diligencia original y sin poner en ejecución de lo que el Consejo resolviese. Esta subscrita. Y para su ejecución y cumplimiento se acordó expedir esta nuestra Real cédula.

Ante mí
Don Juan de la Villa de Ventura
por el M. C. D. I.

20
8
15
3
3

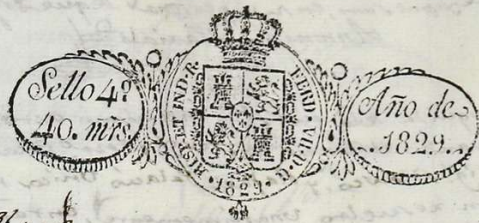
Provisión para vos lo al principio nom
brados en su dason dirigid. Por la qual
se mandamos que siendo presentada y
con ella requeridos, notifiqúen su con
tenido a la Justicia del Lugar de Sandiá
y al Consejo general del mismo para
que en su asamblea otrevier, qu
adun y cumplian quanto en el ante
río auto se mandado. Y de la notifica
ción y omisión diligencia que en su virtud
practicaren, nos daren fe a continuación de
la presente. Que así lo mandamos.
Dado en la ciudad de Sevilla a veinte y tres de Ma
yo de mill e setecientos veinte y cinco.
Yo el Rey. Yo el Príncipe. Yo el Cardenal.
Yo el Arzobispo. Yo el Obispo. Yo el Conde. Yo el Marqués.
Yo el Duque. Yo el Conde. Yo el Marqués.
Yo el Duque. Yo el Conde. Yo el Marqués.

Yo don Antonio Vasquez de Leizaola Secretario del Rey
y de su hijo de Ananda y Gobierno de su Real Audiencia
de Aragón la hice escribir por su mandado
con acuerdo de su R.
de la misma



Requisito

Ampliacion



Este Pl. y otros pub'co p. d. d. Vecinos de la Villa de Peruvia
del Partido de San Bartolome de Tragon, como han equi
rido con la ancedencia N.º 1.º de 17.º para pavan al du
gan del Sandiá del Partido de Taca, notifiqúen su con
tenido y practican las diligencias que se mandan, y me ofren
promto, lo que fhamo y Veinte y Tres de Julio de mil
ochocientos Veinte y nueve.
Antonino Maria de Tragon

Cumplido

En el Lugar de Sandiá, a veinte y tres dias del mes
de Julio de mil ochocientos veinte y nueve; Lo el
infrascripto Antonio Vasquez de Leizaola, de la Villa de Peruvia, me
presente al Sr. D.º Antonio Escarri Alcaide, y Fiscal
ordinario del mismo, les entere de la N.º 1.º de 17.º
firmada, y sello de la Real Audiencia, y dijo: se cumplio
y ejecuto lo que se manda, y que congregara su Conce
jo p.º el fin que se trata. Lo daremos fe sin firmar
si no laven, de que soy fe.

Antoni
Antonino Maria

Notif. al Sr. A.º y Consejo.

En el Lugar de Sandiá, a veinte y tres dias del mes de
Julio de mil ochocientos veinte y nueve; Lo el infrascripto
Escarri, Jefe y Congregador, los Sres. D.º Antonio
Escarri Alcalde Fiscal ordinario y Presente
Miguel Olasco, y Rafael Palacio, Labradores, uni
cos tres Vecinos, componentes el Consejo del mismo
Estado celebrandolo en la forma q.º lo acordaron

les notifi que tal! Paso: antes enrenandose p. lo cefery
q. se expresan, en sus personales de que doy fe.

Antonino Manial

Diligencia

Enruida esta notifi. y en el mismo acto de esta co-
lebrando el Concejo los vrex D.º Antonio Escartin Alcalde
Mig.º Plasco, y Rafael Palaus vniros, tres Vecinos
han resuelto unanimente, entendido esta co-
nformand con ella, siendo su consentimiento su vo-
luntad libre, y espontanea, que se declaran
ahora de nuevo, y quieren que esta manifes-
tacion, sea como si se otorgase nuevamente
por este dicho Concejo, la referida escritura,
na que va inserta en la R.º Prov.ª anterior,
y piden al M.º Acuerdo, se viva a aprobarla,
y para mayor formalidad, y que no se emba-
zare eno de ninguna manera, otorgueda p. en
afavor de D.º Jose Alzuna, y D.º Jose Maria Morin
Proxer de D.º J.º Aud.ª de Aragon, p.º que juntos, y
de por si, hagan quanto sea necesario. Asi lo han
determinado firmados los que baxen siendo Ferrigo
D.º Francis Vira, y Lorenzo Aguasca Vecinos de
Lugan de Salillas, y ante mi de que doy fe.

Miguel Blasco

Rafael Palaus

Fran.º Vira soy Ferrigo de lo dicho, y firmo
por D.º Antonio Escartin Alcalde y por mi
Conterrigo Lorenzo Aguasca que digeron
no saberlo

Antonino Manial estrogue

Auerdo



M.º P.º

Jose de Alzuna en nombre del Conde & Junta en el Excmto
a su instancia sobre la aprobacion de la Escritura & transaccion
y convenio otorgada entre mi principal y el Condejo del Lugar &
San Diaz en la mejor forma Dgo. Fue habiendose otorgado en
tra mi parte y los tres vecinos del Pueblo & San Diaz,
de que aquel es Señor propietario y territorial escritura & transac-
cion en el mismo Pueblo en onra & Junio Esquilasocios veinte
y ocho ante el Sr. D.º Antonio Manial de la Villa &
Portusa y los testigos D.º Ramon Affare Habilitado Cura parroco
del Lugar & Jenera y Mariano Vaberra natural de la Villa &
Reynador Individuo & la Langancia & Jusildos & este Reyno
bre ciertos derechos inherentes al Señorío territorial y propietario,
que habiendo otorgado aquellos como Concejo, aunque realmen-
te compuria todo el vecindario, presento mi parte dicha Escritura
a V.º para su superior aprobacion, y pidió se le diese el
permiso para ramirse el Condejo. P.º que reunido este y ente-
rido nuevamente del contenido de dicha Escritura, otorgase el
correspondiente poder especial para comparecer ante V.º apro-
yendo la aprobacion & esta Escritura y consintiendo & sueto
en ella o lo que ozyere inducente a su dho. Con efecto cometido
por V.º y librado el oportuno despacho con insercion de dicha Es-
critura, se hizo saber todo al referido Condejo, el cual en el mis-
mo acto y ante el Sr. D.º Manial notificante resolvió unanimente
entendido & la Escritura que se conformaba con ella, siendo su con-
tendido su voluntad libre y espontanea, que declaraba entonces &
sueto, y queria que aquella manifestacion fuese como si se
otorgase nuevamente por dicho Condejo la referida Escritura, y
que pudiese a V.º se le diese aprobacion. Y que para mayor for-
malidad y que no se embarcasse con esto & ninguna manera,
otorguen poder a los Procuradores desta R.º Audiencia para
hacer quanto sea necesario: segun asi resulta de las diligencias
& continuation de la R.º Provicion que reproducio en debida
forma. Por ello y respeto & que consta ya la libertad y espontanei-
dad de dicho otorgamiento y que los tres vecinos con-

ponentes el Pueblo, que como vecinos la otorgaron, con ratificación como Comisio y quisiera setenga como si se otorgara
Bueno.

Al Sr. Jefe y Jueces que habido p. reproducir
dicha RR. Provision y diligencias subiguientes, se sirva
mandar insertas al expediente y en su vista y por lo que
ellas resultan, conceder su superior aprobacion de la referida
Escritura, segun se tiene pedido anteriormente. De justicia a que
pido &c.

D. Antonio de la Figuera

Josefo Abouren

1829
Laxag y Sep. 27 y quatro de 1829 Adu. Gen.

Resente
cobar
valles
ozal
Garcia
Vnase al expediente y pase a la vista del Fiscal
er Sr. J.

J



El Sr. Jefe y Jueces del Real Audiencia de Buenos Ayres, Jueces
del Lugar de Laxag, habido de pace otorgar con sus tres vecinos
vecinos la tierra de Laxag que obra en este expediente,
su fecha 11 de junio de 1829, por la que los vecinos los abren
de trigo y otros hasta el año inmediato anterior de 29. Abigan-
dase los vecinos al pago en adelante de las dos libras pag. y cua-
tro cuartos de trigo por que siempre han contribuido. Como el
Alcalde y dos otros vecinos de Laxag no otorgaron dicha
tierra en cuerpo o en arriendo, pidió el Alcalde que para mayor
formalidad se reuniese en un y verificada así con permiso
del Alcalde Abouren, han ratificado aquellas libremente dicha
transaccion, presentandola con el pago y poder bastante p.
su aprobacion, y como en la tierra nada hay que se ofrezca
a las regalías y dno de terceros, entiendo el Fiscal, que el Alcalde
Abouren puede acceder a la aprobacion que ambas partes
solicitan, si no estimar con esta mi confirmacion. Laxag
cinco de Octubre de 1829.

J

Ante *Luz* del *Primo* de 1829 *Am. Gen.*

Presidente
Valencia Se aprueba la existencia e transaccion presentada
Trinidad en este expediente por el Conde de Buñeta como este
Merida lo solicita en su recurso de veinte y quatro de Sep. ante
Guaya rior y el Obispo y concejo de su Pueblo de San Blas en el
supo al propio dia.

S

Nada en sup. de *Don* *Manrique* este auto a *Torres*
Alvarez *Don* en que *compró* *compró*
de *Gen.* *Visorrey* de *Letras*

Don *En* *Merida* *Comandante* a *Torres* *Manrique*
Nada *Don* *en* *que* *compró* *compró* *de* *Gen.*
Visorrey de *Letras*

Se *rebolosa* *la*
Gracia *con* *certif.*
refo *ant.*